

Expediente Núm. 77/2010
Dictamen Núm. 6/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de enero de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 12 de febrero de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la presencia de una mancha de combustible en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 24 de julio de 2007, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda exponiendo que, sobre las 11:35 horas del día 11 (*sic*, en realidad 1) de noviembre de 2006, sufrió un accidente de tráfico en “la carretera local de la Red

Municipal TC-2, de Portela a AS-23, por Salave, término municipal de Tapia de Casariego”.

Señala que “en tal trayecto se encontró al circular con una gran mancha de aceite, perdiendo el control del vehículo, lo que dio lugar a que colisionase frontalmente con” otro automóvil. Considera que el choque fue originado por el deficiente estado de la vía, “sin que se hubiere adoptado ninguna medida para paliar” la presencia de la sustancia, y sin ningún tipo de señalización o advertencia al respecto. Como consecuencia de lo ocurrido, sufrió lesiones por las que fue atendida en el Servicio de Urgencias hospitalarias y cuya ulterior evolución describe, así como daños materiales en su vehículo.

Solicita una indemnización de nueve mil ciento diecisiete euros con sesenta y cuatro céntimos (9.117,64 €), que desglosa -según indica- en los siguientes conceptos y cuantías: daños personales, 7.409 €; daños materiales, 2.688,64 €, y gastos de rehabilitación, 1.440 €.

Al escrito acompaña copia de la siguiente documentación: a) Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, en el que se consigna como fecha del accidente el día 1 de noviembre de 2006, y se señala que el “vehículo 1”, que circulaba a una “velocidad inadecuada para las condiciones de la vía” “por la TC-2, sentido hacia Salave, al observar al vehículo 2” -conducido por la interesada-, “acciona el sistema de frenado, ocasionando un deslizamiento del mismo y colisionando con el vehículo 2 frontalmente. Se observa en la vía una gran mancha de gasoil”. b) Presupuesto por importe de 2.688,64 €, correspondiente a la reparación del vehículo. c) Albarán de un centro privado sanitario, por importe de 1.440 €, correspondiente a tratamiento de fisioterapia recibido. d) Informe del mismo centro, relativo a la atención dispensada.

2. El día 28 de mayo de 2008, se remiten a la reclamante dos escritos del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda. En el primero se le informa de la fecha de entrada de su solicitud en el referido Servicio, de las normas con arreglo a las cuales se tramitará, y de los efectos del silencio administrativo. Asimismo, se le indica que,

“bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5.c) de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial. En el segundo se le requiere para que presente diversa documentación en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al del recibo de la notificación, con suspensión también del plazo para resolver “por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, durante el transcurso del plazo concedido”, apercibiéndole de que si no se cumplimenta “podrá acordarse (...) la caducidad del procedimiento una vez transcurridos tres meses desde el vencimiento del referido plazo”.

Ambos escritos son devueltos a la Consejería, si bien finalmente se notifica a la interesada el 20 de mayo de 2009 un escrito en el que se reitera la solicitud de documentación, omitiéndose la referencia a la suspensión del plazo para resolver.

Con fecha 2 de junio de 2008, se remite a la compañía aseguradora copia de la reclamación.

3. Con fecha 28 de mayo de 2008, la Jefa del Servicio instructor solicita a los Servicios de Conservación y Seguridad Vial y de Explotación de la Dirección General de Carreteras un informe sobre los hechos denunciados.

Con esa misma fecha, requiere a la Guardia Civil una copia de las diligencias instruidas, con la petición de que se especifique si “se personó en el lugar de los hechos para verificar que efectivamente se produjeron los (...)”

reclamados y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente a la llegada de la Fuerza Instructora”.

4. Con fecha 10 de junio de 2008, el responsable de la Unidad de Vigilancia N.º 14 del Servicio de Explotación, con el visto bueno del Capataz de la Zona Occidental de Explotación y el conforme del Ingeniero Técnico de Obras Públicas competente, manifiesta que no tuvo constancia de este accidente y que ni el día del accidente ni el anterior se realizó servicio por esa carretera. Adjunta un croquis de visibilidad y ancho de la calzada.

Con fecha 6 de agosto de 2008, un Ingeniero Técnico del Servicio de Conservación informa que personal del mismo tuvo conocimiento de los hechos “por estar trabajando en una carretera próxima, y actuó para limpiar los residuos (...) y la mancha de aceite del accidente”, desconociendo la causa de este.

5. Mediante oficio suscrito el día 5 de junio de 2008, el Sargento Jefe Accidental del Destacamento Civil comunica al órgano instructor que las diligencias sobre el caso fueron remitidas en su día al Juzgado de Instrucción de Castropol, al que son solicitadas, registrándose la documentación de entrada en la Consejería actuante el 29 de mayo de 2009.

En el atestado del Destacamento de Luarca de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil se hace constar que “puestos en contacto (...) con la conductora” el día de los hechos y “preguntada por las causas del accidente”, esta manifiesta “que circulaba por la carretera TC-2, sentido a Portela, que lo hacía a una velocidad de 60 o de 70 km/hora./ Que, al observar cómo en sentido contrario circulaba otro turismo, accionó el freno, momento en que su coche aumentó la velocidad como consecuencia del bloqueo de las ruedas, chocando de frente contra el otro vehículo” y que advierte “cómo en la vía existen numerosas manchas de gasoil”. El conductor del otro vehículo implicado, por su parte, declara que al percatarse de que “en sentido contrario circulaba otro turismo, y que lo hacía rápido, accionó el sistema de frenado hasta pararse del

todo. Al quedar parado lo más orillado posible al margen derecho, el otro vehículo colisiona frontalmente con mi vehículo”.

A la vista de lo actuado, el instructor indica que “la causa principal del accidente fue una velocidad inadecuada (...) por parte de la conductora”, dadas “las condiciones (...) y características” de la vía, “al ser este un tramo estrecho y ligeramente curvo, con reducida visibilidad y por estar mojada y existir manchas de gasoil en la calzada”.

Se acompaña croquis en el que se señalan las supuestas direcciones y trayectorias seguidas por ambos vehículos, el punto y forma de colisión entre ellos y las manchas de gasoil.

6. Con fecha 28 de mayo de 2009, la interesada presenta en el Registro de la Consejería la documentación ya aportada con su escrito inicial, además de copia de su documento nacional de identidad y permiso de circulación, parte de Urgencias del hospital en que fue atendida el día de los hechos, informe relativo a la asistencia prestada en Atención Primaria tras el accidente, condiciones particulares del seguro del automóvil y escrito remitiendo a la aseguradora “copia de solicitud por parte del Principado de Asturias de certificado de la compañía aseguradora de no haber sido indemnizado ni” estar previsto serlo como consecuencia del accidente.

7. El día 21 de julio de 2009, tras diversos intentos, se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia y se le facilita una relación de los documentos que constan en el expediente, concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones y proponer las pruebas que estime oportunas.

El día 23 del mismo mes, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el registro de la Administración del Principado de Asturias, limitándose a ratificar cuanto argumentó en su reclamación inicial.

8. Con fecha 22 de enero de 2010, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido

desestimatorio. Considera, en primer lugar, que “la mancha de gasoil existente en la calzada inequívocamente ha sido causada por una tercera persona, lo cual constituye un elemento perturbador del nexo causal entre el servicio público y los daños reclamados”. En segundo lugar, entiende, a la vista de las diligencias instruidas por la Guardia Civil, que “en el desarrollo de los hechos existe por parte de la reclamante un incumplimiento de los deberes de diligencia en la conducción totalmente determinante en el siniestro, esto es, culpa exclusiva de esta”, por lo que estima “roto el nexo causal entre los daños reclamados y el actuar administrativo”. En concreto, señala como “causa eficiente del accidente” la infracción del “artículo 45” del vigente Reglamento General de Circulación, “al no adecuar la velocidad a las circunstancias de la vía”, y no la mancha de gasoil, pues, “según se aprecia en el croquis efectuado por la Guardia Civil”, aquella “se encontraba en el medio de la vía entre los dos carriles”; razonamiento que avala la declaración del otro conductor.

Todo ello, sin perjuicio de que, en lo concerniente a la cuantía reclamada, “la reclamación por los daños materiales del vehículo no le correspondería interponerla a la” actora, “ya que, según la documentación obrante en el expediente, ni es la propietaria del mismo, ni tampoco ha justificado haber asumido el pago de dichos daños aportando factura de los mismos a nombre suyo”, pues únicamente proporciona “un presupuesto a nombre del propietario del vehículo”; igualmente, y en lo referente a “las lesiones que dice haber sufrido (...)”, según consta en el detalle de garantías y sumas aseguradas en el contrato de seguro (...), figuran incluidos los accidentes del conductor, no habiendo aportado la reclamante certificado de la compañía de seguros de no haber sido indemnizada por este siniestro, tal como se le requirió en la tramitación del expediente, por dos veces”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de febrero de 2010, registrado de entrada el día 18 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), la interesada está activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial en lo relativo a los daños personales sufridos, al haberse visto su esfera jurídica directamente afectada por los hechos que la motivaron. No se encuentra, en cambio, legitimada para reclamar la responsabilidad por los daños materiales causados en el vehículo, ya que de acuerdo con la documentación obrante no es la propietaria del mismo.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto

lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de julio de 2007, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 1 de noviembre de 2006, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la comunicada a la reclamante no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”. Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin exige que se comuniquen a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquél.

En este caso, se ha comunicado a la interesada que “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo

legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación, que parece responder a un modelo predefinido para atender a una variedad de supuestos mediante un único documento y en un mismo trámite procedimental, incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, la efectuada a la reclamante viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente “con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial”, como consta en la comunicación que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas. En último lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada a la interesada según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede

ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquélla y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide

la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial

de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante imputa a la Administración los daños derivados del accidente ocurrido el día 1 de noviembre de 2006 como consecuencia de la existencia de una mancha de combustible en una carretera de titularidad autonómica.

Se ha aportado al expediente el informe de un hospital público en el que consta que, el día de los hechos, la interesada ingresó tras el accidente, diagnosticándosele esguince cervical y policontusiones, por lo que debemos considerar acreditada la efectividad de estas lesiones, con independencia de su valoración, que realizaremos en caso de que concurren los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permiten reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Al respecto, el artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

En el caso examinado, el informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, elaborado a partir de los datos que obran en el atestado, introduce cierta confusión en cuanto a la actuación de cada uno de los dos vehículos implicados en el accidente. Sin embargo, tras las comprobaciones e inspecciones realizadas en el propio lugar de los hechos por los agentes de la Guardia Civil se concluye que la causa eficiente o principal del mismo fue una “velocidad inadecuada (...) por parte de la conductora”, dadas “las condiciones (...) y características” de la vía, “al ser este un tramo estrecho y ligeramente curvo, con reducida visibilidad y por estar mojada y existir manchas de gasoil en la calzada”. De ello se desprende que la conducta de la propia víctima resultó determinante en la producción del daño, hasta el punto de ser calificada como “causa principal”, pues la ley exige a quien conduce el cumplimiento de los deberes establecidos en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de la Ley citada, debiendo hacerlo con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor, como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía, y quedando terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario (artículos 9.2 del Texto Articulado y 3 del Reglamento).

En el presente supuesto es especialmente relevante la velocidad a la que circulaba la reclamante, ya que todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículo 19.1 de la Ley y 45 del Reglamento).

Por último, cabe resaltar que del informe de la guardia civil actuante y de los demás datos obrantes en el expediente no resulta probado que las “manchas de gasoil en la calzada” hayan sido causa determinante del accidente, sin que la interesada, pese a que la carga de la prueba corresponde a quien reclama, particularmente la que permite apreciar la existencia del necesario nexo causal del daño producido con la actividad del servicio público, haya desarrollado el necesario esfuerzo probatorio que nos lleve a concluir que el accidente haya sido provocado de forma necesaria por la presencia de esa sustancia deslizante en la calzada.

En definitiva, no apreciamos la concurrencia de nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración consultante.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.